

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-363/2025

**PARTE ACTORA:** PALOMA  
BERENICE GALINDO VARGAS

**TERCERAS INTERESADAS:**  
PERLA PATRICIA ROYVAL  
GUERRERO Y CYNTHIA  
LILIANA NÁJERA NÁJERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA DISTRITAL  
BRAVOS DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** ESTEBAN  
ARMANDO LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua, a once de agosto de dos mil veinticinco.**<sup>1</sup>

**Sentencia definitiva** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SG-JDC-496/2025:

**a) Desecha** el escrito de ampliación de demanda presentado por Paloma Berenice Galindo Vargas, al resultar extemporáneo.

**b) Modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se asignaron los cargos de la elección de Juezas y Jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos, para los efectos precisados en el presente fallo.

**c) Revoca** las constancias de mayoría y validez entregadas a Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

d) **Ordena** a la Asamblea del Distrito Judicial Bravos y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, procedan conforme al apartado de efectos del presente fallo.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Asamblea Distrital</b>	Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>JIN</b>	Juicio de inconformidad
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
<b>Parte actora</b>	Paloma Berenice Galindo Vargas
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

**1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mediante las cuales, entre otras cosas, se estableció

el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

**1.4 Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

**1.5 Cómputos distritales.** El diecisiete de junio, se aprobó el cómputo distrital de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos mediante el Acuerdo **IEE/AD05/055/2025**.

**1.6 Asignación de cargos.** El dieciocho de junio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral asignó, mediante el acuerdo IEE/CE155/2025, los cargos de juezas y jueces de primera instancia y jueces menores del Distrito Judicial Bravos a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la elección correspondiente. En lo relativo a la materia civil, la asignación quedó de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA. ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS EN MATERIA CIVIL		
CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
ARANGO RIVERA IRMA LETICIA	60,212	Sesenta mil doscientos doce
ROYVAL GUERRERO PERLA PATRICIA	48,175	Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco
ARROYO ALBERTO HIRAM	47,839	Cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve
RIVERA RODRÍGUEZ ROSA ELENA	44,501	Cuarenta y cuatro mil quinientos uno
DE REZA DE SANTIAGO JOVANA	43,309	Cuarenta y tres mil trescientos nueve

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR CANDIDATURA. ELECCIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL DISTRITO JUDICIAL BRAVOS EN MATERIA CIVIL		
CANDIDATURA	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PORTILLO SALINAS JENNIFER RUBI	42,777	Cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete
NÁJERA NÁJERA CYNTHIA LILIANA	41,274	Cuarenta y un mil doscientos setenta y cuatro
GALINDO VARGAS PALOMA BERENICE	40,246	Cuarenta mil doscientos cuarenta y seis
CHAPARRO SANCHEZ JOSE	39,711	Treinta y nueve mil setecientos once
TREJO ORTEGA RUBEN	38,930	Treinta y ocho mil novecientos treinta
RIVERA RIVERA CLAUDIA LORENA	37,068	Treinta y siete mil sesenta y ocho
HERNÁNDEZ LÓPEZ CONSTANTINO	36,849	Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
DELGADO MARTÍNEZ SANTIAGO	36,372	Treinta y seis mil trescientos setenta y dos
CHÁVEZ PANDO NORMA CONSUELO	35,590	Treinta y cinco mil quinientos noventa
BAQUIER OROZCO OMAR GERARDO	34,732	Treinta y cuatro mil setecientos treinta y dos
HERNÁNDEZ BARRAZA LIDIA	33,626	Treinta y tres mil seiscientos veintiséis
XIMEO BLAS ANASTACIO	31,907	Treinta y un mil novecientos siete
SAENZ ESTRADA ALEJANDRO	31,751	Treinta y un mil setecientos cincuenta y uno
FLORES CANO ILSE PAMELA	30,616	Treinta mil seiscientos dieciséis
CARDOZA ESTRADA JOSE EMILIANO	29,587	Veintinueve mil quinientos ochenta y siete
PÉREZ CHÁVEZ PAOLA LIZETH	28,877	Veintiocho mil ochocientos setenta y siete
ERIVES BURGOS IVÁN	27,817	Veintisiete mil ochocientos diecisiete
RIGGS ACOSTA GLEN	27,227	Veintisiete mil doscientos veintisiete
PACHECO HERNÁNDEZ MARTÍN	24,374	Veinticuatro mil trescientos setenta y cuatro
BUSTILLOS DÍAZ DAVID ALBINO	23,681	Veintitrés mil seiscientos ochenta y uno
CORRAL FLORES LUIS FERNANDO	20,079	Veinte mil setenta y nueve
DE LA ROSA GUTIERREZ ALEJANDRO	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete
SANTILLANTES RODRÍGUEZ JOB GIBRÁN	15,427	Quince mil cuatrocientos veintisiete
Votos nulos	260,573	Doscientos sesenta mil quinientos setenta y tres
Recuadros no utilizados	139,706	Ciento treinta y nueve mil setecientos seis

**1.7 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.**

El diecinueve de junio, la Asamblea Distrital Bravos realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores y entregó las constancias de mayoría respectivas a través del acuerdo de clave **IEE/AD05/057/2025**.

**1.8 Presentación del juicio de inconformidad.**

El veintitrés de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Asamblea Distrital Bravos del Instituto Estatal Electoral.

**1.9 Resolución emitida por este Tribunal.**

El dieciocho de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente de mérito mediante sentencia que determinó desechar el medio de impugnación en comento.

**1.10. Impugnación.**

En contra de dicha determinación, el diecinueve de julio, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, en contra de la sentencia dictada en el numeral que antecede.

**1.11 Resolución de la Sala Regional Guadalajara.**

El seis de agosto, la Sala emitió sentencia dentro del expediente SG-JDC-496/2025, en la que determinó revocar la resolución local, para los efectos descritos en la misma.

**1.12. Notificación de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.**

Con fecha siete de agosto, se notificó a este Órgano Jurisdiccional la sentencia referida en el numeral que antecede.

**1.13. Admisión.**

Con fecha ocho de agosto, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación que nos ocupa y abrió el periodo de instrucción correspondiente.

**1.14. Cierre de instrucción, circula y convoca.**

Con fecha nueve de agosto, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción

respectivo, solicitó a la Secretaría General a efecto de que circulara a las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución y, en el momento procesal oportuno, se convocara a Sesión Pública para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, en el que se combate el otorgamiento de constancias de mayoría y validez, así como la falta de elegibilidad de dos candidatas, de la elección de juezas y jueces civiles del Distrito Judicial Bravos.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

## **3. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS**

Durante la tramitación de los Juicios de Inconformidad, Perla Patricia Royval Guerrero y Cynthia Liliana Nájera Nájera, presentaron escritos de personas terceras interesadas.

Se tiene que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria, como se demuestra a continuación:

**3.1 Forma.** En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como personas terceras interesadas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

**3.2 Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas.

**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Perla Patricia Royval Guerrero y Cynthia Liliana Nájera Nájera tienen interés jurídico, pues aducen tienen un interés incompatible con la pretensión de la actora en el juicio de inconformidad

**3.4 Causales de improcedencia.** Perla Patricia Royval Guerrero y Cynthia Liliana Nájera Nájera alegan la improcedencia del escrito presentado por Paloma Berenice Galindo Vargas, al aducir que en el mismo se impugna más de una elección, en contravención con el artículo 107, fracción VIII de la Ley Electoral Reglamentaria, al haber sido impugnadas dos candidatas electas.

Además, Cynthia Liliana Nájera Nájera aduce que el medio de impugnación fue promovido fuera del plazo legal de cuatro días. Lo anterior, con base en su afirmación de que al haber impugnado la elegibilidad de ciertas candidatas, así como la presunta violación al principio de paridad de género, la parte actora debió haber impugnado, respectivamente, el registro de las candidatas señaladas, así como la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, por lo que, a su juicio, la presentación del juicio de inconformidad es notoriamente improcedente por extemporáneo.

No obstante, dichas causales de improcedencia resultan **infundadas**, ya que, el requisito previsto la fracción VIII del artículo 107 de la Ley Electoral Reglamentaria, se refiere a especificar una sola elección, lo que, al aducir en su escrito que se impugna **la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Bravos** resulta inconcuso que se refiere únicamente a dicha elección, por lo que es posible que se controvierta la falta de elegibilidad de diversas candidaturas **de una misma elección**.

Por otra parte, se advierte que el escrito fue presentado dentro del plazo legal, de conformidad con lo determinado por la Sala Guadalajara en la sentencia dictada dentro del expediente SG-JDC-496/2025, pues al haberse notificado la entrega de constancias de mayoría y validez de la

elección el diecinueve de junio, el plazo de cuatro días comenzó a correr a partir del mismo día y su término venció el veintitrés de junio. En consecuencia, la presentación del medio de impugnación el veintitrés de junio fue oportuna y dentro del plazo legal, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia planteada.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

#### 4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Cabe precisar que la parte actora presentó el **cinco de agosto** ante la Sala Regional, así como el siete de agosto ante este Tribunal, escritos de ampliación de demanda solicitando que se aplique a su favor el mismo criterio establecido por la Sala Superior en los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-339/2025, SUP-JIN-539/2025, SUP-JIN-730/2025 y SUP-JIN-817/2025 del índice de dicha Sala Superior, además aportando diversas probanzas de su intención.

No obstante, este Tribunal determina **improcedentes dichos escritos**, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que los escritos de ampliación se deben presentar ordinariamente dentro de un plazo similar al previsto para el recurso inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos.<sup>2</sup>

Ahora bien, también se ha sostenido que es posible presentar una ampliación de demanda si se actualiza que los hechos o pruebas presentadas fueran de carácter supervenientes o por hechos previamente desconocidos por la parte actora<sup>3</sup> pues, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les exige.

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 13/2009 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

<sup>3</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 18/2008 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

En el caso en concreto, del escrito por el que se pretende ampliar la demanda, se advierte que la intención de la promovente es perfeccionar agravios previamente aducidos en el medio de impugnación primigenio interpuesto el **veintitrés de junio** ante este Tribunal y ofrecer pruebas con base en lo resuelto el treinta de julio por la Sala Superior en diversos expedientes, es decir, cuestiones de derecho y hechos notorios que no resultan objeto de prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí la improcedencia anunciada.

## 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Atendiendo a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se considera que el Juicio de Inconformidad en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

**5.1. Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria.

**5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo; toda vez que la entrega de constancias de mayoría y validez fue notificado a la actora el diecinueve de junio, mientras que el escrito se presentó el veintitrés de junio siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 91 de la Ley Reglamentaria.

**5.3 Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, en virtud de que el juicio es promovido por una candidata a jueza civil en el Distrito Judicial Bravos.

**5.4 Interés jurídico o legítimo.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que los actos impugnados inciden en la esfera jurídica de la actora, al haber participado en la elección combatida.

**5.5 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen la asignación de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Bravos y la respectiva entrega de constancias de mayoría y validez a las candidaturas electas.

- **Requisitos especiales**

**5.6 Elección que se impugna.** Se cumple con el requisito, ya que en el Juicio de Inconformidad se indica que se impugna la elección de juezas y jueces de materia civil del Distrito Judicial Bravos, y se señala expresamente que se objeta el otorgamiento de constancias de mayoría y validez de las candidaturas impugnadas así como la falta de elegibilidad de las mismas.

**5.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas.** Dicho requisito no resulta aplicable, en virtud de que el medio de impugnación interpuesto no versa sobre la anulación de alguna casilla.

**5.8 Conexidad con otras elecciones.** La actora no precisó en su escrito conexidad con alguna otra elección.

## **6. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **6.1. Síntesis de agravios**

Atendiendo a los hechos planteados en el JIN, se advierte que la parte actora impugna distintos actos, a saber:

- 1. Omisión por parte de la autoridad electoral, de revisar que las candidaturas electas efectivamente cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución, en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.**

De la lectura del medio de impugnación interpuesto por Paloma Berenice Galindo Vargas, se advierte que la misma controvierte el otorgamiento de las Constancias de mayoría y validez de la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos, así como la presunta falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas.

Al respecto, refiere una presunta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral de revisar la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas electas, incluyendo las candidaturas en funciones, es decir, los previstos en el artículo 103 de la Constitución Local por lo que respecta a Perla Patricia Royval Guerrero y Cynthia Liliana Nájera Nájera.

Menciona que dicha revisión debió efectuarse previo a declarar la validez de la elección y emitir las constancias de mayoría, pues dado que las personas candidatas en funciones “*se les otorgó un pase directo a la boleta*” no les fue requerida documentación alguna que acreditara el cumplimiento de dichos requisitos.

Por lo que aduce que dicha presunta omisión le causa agravio, al ser obligación del Instituto Estatal Electoral de velar por el correcto cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

En ese contexto, solicita se revise que cumplan con los requisitos de elegibilidad por ser una obligación constitucional para ocupar el cargo, argumentando que se desconoce si en algún momento del proceso se revisó que las candidaturas en funciones cumplieran con dichos requisitos.

De ahí que concluye que le causa agravio la entrega de constancia de mayoría y validez de las candidaturas electas, cuestión que a su dicho resultó determinante al no otorgársele la constancia de mayoría y validez a su favor, vulnerando, desde su óptica, los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

Además, refiere que se llevó a cabo la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección atinente a las *candidatas que resultaron con mayoría de votos*, sin acreditar la elegibilidad de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Local.

**2. La autoridad responsable transgredió los principios de legalidad y certeza, así como el derecho de ser votada, al aplicar el principio de paridad de género en su perjuicio.**

La parte actora invoca una violación a los principios de legalidad, certeza, el derecho político-electoral a ser votada, así como el de paridad de género, al no haberse expedido constancia de mayoría y validez a su favor, a pesar de haber obtenido mayor votación que al menos cuatro candidatos hombres que fueron electos como jueces.

Esto, pues refiere que el principio de paridad de género no puede usarse para excluir a una mujer que sí cuenta con mayor respaldo popular que candidatos hombres electos, por lo que afirma que la aplicación errónea de este principio terminó contrariando su propia finalidad, afectando directamente a la promovente.

Argumenta que el Instituto, así como la Asamblea Distrital, no valoraron adecuadamente el principio democrático reflejado en la votación ni las consecuencias negativas que su omisión generó en perjuicio de una mujer con respaldo legítimo, vulnerando desde su óptica los principios de progresividad de los derechos humanos, sufragio pasivo, legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad en la materia.

Por tanto, solicita a este Tribunal revisar los criterios aplicados en la asignación de cargos y, en su caso, revocar el otorgamiento de constancias de quienes fueron designados por encima de la promovente y se reconozca su derecho a ocupar el cargo por el que se postuló en virtud de la votación obtenida.

## 7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método, este Tribunal estudiará en dos apartados el estudio de los hechos planteados en el medio de impugnación.

En primer término, se estudiará lo relativo a la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de revisar aquellos requisitos de elegibilidad de las personas candidatas electas y la presunta inelegibilidad de las candidaturas señaladas.

Por otro lado, se observará el agravio relativo a la presunta violación al principio de paridad de género y sufragio pasivo al haber obtenido una mayor votación que diversos candidatos hombres.

Ello atendiendo a que el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>4</sup>.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Marco normativo

El artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, se establece que *-previamente a la reforma en materia de elección popular de personas juzgadoras-* las juezas y jueces serían nombrados por el Consejo de la Judicatura, órgano del Poder Judicial que tiene, entre otras facultades, la administración del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, a partir de la emisión del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia del Poder Judicial, a fin de elegir a las personas juzgadoras mediante voto popular;

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

atendiendo a ello, en el artículo 114 de la Constitución Local, en correlación con el artículo segundo Transitorio del citado Decreto, se estableció que al momento de las postulaciones respectivas, el Congreso del Estado remitiría diversas listas con las postulaciones aprobadas por cada Comité de Evaluación de los Poderes del Estado, en las cuales se incluiría a aquellas personas que se encontraban en funciones como juzgadoras quienes tendrían derecho a un *pase directo a la boleta*, sin la necesidad de ser sometidos al escrutinio del análisis de cada Comité.

Lo anterior excepto cuando dichas personas juzgadoras en funciones manifestaran expresamente la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación, o bien, fueran postuladas para un cargo o Distrito Judicial diverso.

Es decir, las personas juzgadoras en funciones que desearan contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, **tendrían derecho a aparecer en la boleta con *pase directo*, a efecto de ser elegidas por la ciudadanía**, mientras que el resto de los contendientes debían pasar por el escrutinio de los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado en los que decidieran participar, atendiendo a los requisitos y plazos establecidos para tal efecto.

Además, que el listado de personas candidatas haría una diferenciación entre las candidaturas de las personas juzgadoras **que estuviesen en funciones** en los cargos a renovar, de aquellos que no, lo anterior con el propósito de hacer del conocimiento de la ciudadanía qué candidaturas ya se encontraban desempeñándose en los cargos a elegir.

En ese mismo orden de ideas, el artículo transitorio Cuarto de la Ley Electoral Reglamentaria, dispone que para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Consejo de la Judicatura, a más tardar el 21 de febrero de dos mil veinticinco, debía enviar al Congreso del Estado el listado que contenga los nombres de las **personas en**

**funciones** en el cargo que desean contender, quienes deberán aparecer en la boleta a efecto de ser elegidas por la ciudadanía.

Así, de la lectura de los preceptos normativos de la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria se tiene que, aquellas personas que previamente ostentaban la titularidad de un juzgado contaban con la posibilidad de declinar su candidatura o bien, participar en la elección, lo que conllevaba que, de ser así, **aparecer directamente en la boleta**, sin la necesidad de ser sometidos a un escrutinio y evaluación por parte de los Comités respectivos, contrario a aquellas candidaturas que no se encontraban en ejercicio de los cargos a ocupar, quienes debían acreditar los requisitos establecidos para tal efecto, en los plazos correspondientes.

Por lo que, de dicha distinción entre las diversas formas de postulación *-ya sea a través del pase directo o bien, sometidos al escrutinio de los Comités de Evaluación-* la intención del legislador fue la de otorgar una prerrogativa a aquellos juzgadores que ya ostentaban la titularidad de un órgano judicial y que decidieron competir en la elección, de prescindir de un examen de los requisitos de elegibilidad que llevarían a cabo los respectivos Comités de Evaluación, en razón de un **derecho adquirido**.

Lo anterior se infiere pues el hecho de que las personas juzgadoras en funciones tuvieran un *pase directo* y fueran eximidas de alguna revisión de requisitos de elegibilidad, atiende a que dichas personas ostentan la presunción de que cumplían con los conocimientos formales, técnicos y jurídicos para ocupar los cargos a los cuales se postulaban, pues ya se encontraban desempeñando el cargo en mención, lo que otorga un grado de certeza acerca de su capacidad de desempeñar el mismo, así como el cumplimiento del resto de los requisitos constitucionales establecidos, como lo es, por ejemplo, la residencia en el Distrito respectivo, entre otros.

Ahora bien, por lo que respecta a aquellas candidaturas que no ostentaban un cargo como juzgadores de algún órgano judicial, **se contemplaron una serie de requisitos** a cumplir por quienes aspiraran

a participar en la elección, tanto de magistraturas como de juezas y jueces de primera instancia y menores, por tratarse de una nueva modalidad en la integración del Poder Judicial.

Sobre esa línea, el poder reformador estableció que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras se realizarían conforme a las **bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Local**, mismos que establecieron mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección, con el propósito de garantizar la participación de personas que contaban con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hubiesen distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Al respecto, el artículo 103 de la Constitución Local establece que, para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez de primera instancia es necesario:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistradas y Magistrados, se deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*

- VI.** *No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.*

De ahí que se establecieron estos requisitos a fin de que los diversos Comités de Evaluación examinaran si una candidatura reunía los requisitos legales para poder ostentar al cargo al que se postulara cada candidato.

En ese mismo orden de ideas cabe destacar que para el desarrollo de la elección extraordinaria que en este asunto nos ocupa, se conformó un marco normativo distinto al de una elección ordinaria, dada su naturaleza, destacando que:

1. Se otorgó a los Poderes del Estado *-Ejecutivo, Legislativo y Judicial-* la facultad de conformar Comités de Evaluación, a quienes correspondería la facultad establecer la metodología que estimaran pertinente a efecto de verificar que las personas aspirantes cumplieran con los requisitos constitucionales correspondientes, por lo que el proceso relacionado con el registro y postulación de las candidaturas estaría a cargo de las mismas.
2. En contraste con lo anterior:
  - a) El artículo 17 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Instituto es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral.
  - b) En ese mismo sentido, el artículo 23 de la Ley Electoral Reglamentaria delimita las etapas del proceso electoral, así como las autoridades facultadas para dirigir cada una de ellas, resaltando que por lo que hace a la preparación de la elección, la jornada electoral, los cómputos y la sumatoria respectiva, así como la asignación de cargos, la entrega de constancias y la calificación y declaración de validez correspondía al Instituto,

sin que de dicha delimitación de facultades se establezca la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de las candidaturas, en virtud de que como ya se refirió, el legislador otorgó dicha facultad exclusivamente a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

En ese contexto, se advierte que en la elección extraordinaria que nos ocupa, se estableció un marco normativo que contempla diversas facultades y atribuciones a cargo de distintas autoridades.

#### **7.1.8 Del principio de constitucionalidad de paridad.**

La evolución histórica del principio de paridad de género tiene sus orígenes en las cuotas electorales, que tuvieron como propósito asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos. Originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para generar en un grupo lo que se conoce como “*masa crítica*”, la cual resulta indispensable para obtener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas. Posteriormente, se avanzó al 40% de participación, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos Federal y Local, así como en los gobiernos municipales.

Cabe precisar que dichas cuotas fueron materia de diversas revisiones de constitucionalidad, en las que la Suprema Corte determinó que<sup>5</sup>, contrario a lo que se llegó a opinar por parte de los partidos políticos, éstas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sino que por el contrario, pretendían otorgar un nivel de representación al género femenino.

En el año dos mil ocho, las cuotas de género fueron una realidad al aprobarse una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no

---

<sup>5</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.

presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo en los comicios que se llevarían a cabo en dos mil nueve.

Dichos antecedentes históricos se encuentran a su vez íntimamente relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos acontecida en dos mil once, en virtud de que a partir de ese momento se estableció en el artículo 1 de la Carta Magna, el **principio de progresividad**, el cual, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos, mientras que el último párrafo de dicho artículo contempló a su vez la **igualdad material o sustantiva**.

En ese mismo contexto de evolución histórica, tuvo verificativo la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció a la **paridad de género como principio constitucional**, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello **mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales, es decir, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la completa paridad.

No obstante, las elecciones que tuvieron verificativo en el año dos mil quince pusieron de manifiesto que la reglamentación expuesta no fue suficiente para garantizar el principio de paridad de género.<sup>6</sup>

En ese contexto, tuvo verificativo la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como paridad en todo, en la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el ya referido artículo 41, en el que se estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas

---

<sup>6</sup> Tal y como se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que confirmó la aprobación de diversos criterios sobre paridad de género (*Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015*)

titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas.

Sobre esto último, cabe destacar que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, establece que las modificaciones tienen como objetivo garantizar la paridad de género en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos.

Dicha reforma reforzó el objetivo de que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, participen las mujeres de forma igualitaria.

En ese contexto, se puede concluir que la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encuentra expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.

Por tanto y toda vez que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, las leyes generales o locales que prevén la paridad no pueden interpretarse en su literalidad, sino que requiere la interpretación progresiva, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos de decisión *-tales como los relativos a la impartición de justicia-* a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público.

Destacando que la normativa constitucional y legal vigente, establece que la paridad se concretiza con parámetros cualitativos y no solo cuantitativos, a fin de tutelar la citada igualdad sustantiva, pues lo que busca es evitar que la desigualdad estructural y de discriminación

indirecta hacia las mujeres, como grupo social, continúe en los diversos ámbitos de la vida pública.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículos 1 y 24*); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*artículos 2, párrafo 1, y 3*); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7*); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8*); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (*artículos II y III*).

En ese contexto, la Constitución Local<sup>7</sup> estableció la facultad del Consejo Estatal de emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco, estableciendo además que para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Adicionalmente, se estableció que el Instituto Estatal efectuaría los cómputos de la elección, publicaría los resultados y entregaría las constancias de mayoría a las candidaturas que en su caso obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando con mujer.

Al respecto y toda vez que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido que el principio de paridad constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones, tal y como se refiere en la Jurisprudencia de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, la cual señala que el principio

---

<sup>7</sup> Artículo Tercero Transitorio del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024, por el que se reforman diversas disposiciones relacionadas con el proceso de elección de personas juzgadoras.

de paridad debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible.

Esto implica que su cumplimiento no se limita a una distribución estrictamente numérica de 50% entre mujeres y hombres, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva. En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021<sup>8</sup> valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021<sup>9</sup> reafirma que la designación de un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación equitativa.

#### **7.1.9 Del principio de alternancia.**

Al respecto, el principio de alternancia implica el establecimiento de medidas enfocadas a que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, precisamente porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto históricamente.

En esa lógica, **el principio de alternancia** si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado**

---

<sup>8</sup> De rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**”

<sup>9</sup> De rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**”

**en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de éstas.

#### **7.1.10 Criterios de paridad en la elección judicial**

Con fecha veintiuno de marzo, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, por medio del cual determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial, en el que se estableció medularmente lo siguiente:

**1.** Establece que la alternancia de género es un medio que busca potenciar la participación política de las mujeres y, en última instancia, **cumplir con los objetivos de la política paritaria, es decir, se trata de un mecanismo que contribuye a asegurar la presencia de mujeres en la postulación, pero sobre todo, en la integración de los órganos de elección popular.**

**2.** Señala que, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.

**3.** Establece la posibilidad de que resulten asignadas más mujeres que hombres, sin embargo, sí refiere la prohibición de que sean asignados más hombres que mujeres.

**4.** Menciona que la aplicación de paridad se ha interpretado en el sentido de que no constituye un *techo* o un límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a adoptar un mandato de optimización flexible.

**5.** Establece que la asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria, atendiendo tanto a una revisión vertical (*que se realiza al total de asignaciones por órgano judicial o distrito*) así como la horizontal (*se realiza sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito*)

Cabe precisar que dichos criterios fueron confirmados por este Tribunal en el JDC-159/2025, así como criterios similares fueron resueltos por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, por lo tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos aparentemente acorde con el principio de paridad.

En consecuencia, en el apartado correspondiente se determinará si efectivamente la asignación efectuada por la autoridad responsable efectivamente cumple con el principio de paridad previamente descrito.

## **7.2 Análisis del agravio relativo a la presunta omisión del Instituto Estatal Electoral de revisar los respectivos requisitos de elegibilidad, así como la presunta inelegibilidad de la totalidad de las candidaturas electas**

Ahora bien, por lo que hace al agravio esgrimido por la parte actora respecto de que el Instituto incurrió en una omisión de revisar y analizar la elegibilidad de las candidaturas impugnadas que se encontraban en funciones y que, por consiguiente, tuvieron derecho al *pase directo* a la boleta y que además, la totalidad de las candidaturas electas resultan inelegibles, el agravio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en virtud de lo siguiente:

En primer término, las disposiciones normativas invocadas con anterioridad, definen de manera taxativa el margen de facultades que posee el Instituto dentro del presente Proceso Electoral, tales como el registro de las candidaturas, la organización de la elección, el cómputo de la votación, la determinación de la declaración de validez de la elección o la asignación de candidaturas electas y entrega de constancias de mayoría y validez.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>10</sup> que el análisis de la elegibilidad de candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo **el registro de los candidatos** -situación

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

que en la presente elección extraordinaria ocurrió ante los Comités de Evaluación y el segundo al calificar la elección, razón por la que el mismo criterio dispone que en ese segundo caso puede existir ante dos instancias consistentes en la autoridad electoral y la jurisdiccional.

No obstante, la naturaleza de dicha jurisprudencia es que, la autoridad encargada de recibir las candidaturas sea la que lleve a cabo la respectiva revisión de los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley, así como la instancia jurisdiccional al momento de que alguna candidatura haya resultado triunfadora.

Así, toda vez que en el caso en concreto las autoridades encargadas de revisar dichos requisitos fueron los respectivos Comités de Evaluación de los tres Poderes del Estado, es que se satisfizo el primer momento en el que es observable dicho análisis, mismo que cabe precisar fue efectuado en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por el legislador en favor de los multicitados Comités.

Razón por la que, en la legislación aplicable, no se desprende de precepto legal alguno la obligación del Instituto de revisar dichos requisitos, por lo que, atendiendo al principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades, mismo que refiere que las mismas únicamente pueden ejercer las atribuciones que tienen **expresamente establecidas**, es que el Instituto únicamente puede desplegar sus actuaciones si una norma subjetiva lo faculta para tales efectos.

Es decir, el principio de legalidad establece que los actos desplegados por las autoridades deben apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello y, en contrario sensu, en el caso de que no exista normativa que les otorgue alguna atribución, las autoridades no podrán llevar a cabo dicha actividad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo el criterio identificado con el numeral 2001280 publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro **“EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD AUTORICE SU EXPEDICIÓN AL QUEJOSO, NO IMPLICA QUE ÉSTE FACULTADA PARA ENTREGARSELAS...”**

Por lo tanto, la actora parte de una premisa falsa al afirmar que el Instituto debía realizar dicha revisión, pues en ningún momento la obligación aludida fue atribuible a la autoridad responsable, de ahí que, para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad, **debe existir previamente la obligación correlativa**, conforme lo dispongan las normas legales.<sup>12</sup>

En ese contexto, al no existir la obligación expresa por parte del Instituto de verificar que las candidaturas *-cualquiera que fuera su forma de postulación, ya sea con pase directo a la boleta o a través de la postulación por parte de los Comités-* cumplieran con los requisitos de elegibilidad, resulta evidente que no es dable determinar la existencia de una omisión, en virtud de que para que la misma tenga verificativo, resulta indispensable el incumplimiento de una facultad.

Dicho lo anterior, su conclusión resulta ineficaz para obtener una consecuencia a su favor, en virtud de que como ya se refirió, no existe en la normativa aplicable una facultad expresa que obligara a la autoridad electoral a efectuar el escrutinio aducido por la promovente, en consecuencia y toda vez que las autoridades deben actuar dentro del marco normativo que rige su autoridad y , por consiguiente, no ejercer atribuciones que no tiene expresamente conferidas, el agravio esgrimido por la promovente resulta **infundado**.

Por otra parte, se advierte que la parte actora se duele de la entrega de constancias de mayoría y validez a las *“candidatas que resultaron con mayoría de votos”* ello *“sin acreditar la elegibilidad de conformidad con el artículo 103 de la Constitución del Estado”*.

Al respecto, la parte actora es omisa en determinar qué candidaturas en específico no reúnen los requisitos de elegibilidad, ni qué requisitos particulares son los que argumenta no fueron acreditados.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196080>

Pues, por el contrario, se limita a mencionar de forma genérica e imprecisa que *“la totalidad de las personas candidatas”* no satisficieron las exigencias estipuladas en el artículo 103 de la Constitución.

De ahí que, no es posible realizar un estudio del agravio al no advertirse elementos mínimos que diluciden el motivo de agravio a la parte actora, en razón de lo general, vago e impreciso que deviene el motivo de agravio. Razón para determinar el presente agravio como **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra refiere **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**, en virtud de que como ya se mencionó, lo expuesto por la actora es ambiguo, al no señalar de manera concreta algún razonamiento y motivo capaz de ser analizado por esta Autoridad, es decir, existe una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para lograr su pretensión.

#### **7.4 Análisis del agravio relativo a la presunta violación al principio de paridad de género al realizar la asignación de las candidaturas a juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Bravos.<sup>13</sup>**

Respecto a este agravio, se tiene que la promovente refiere que resulta violatorio al principio de legalidad, certeza y paridad de género el hecho de que, **a pesar de haber obtenido mayor votación que cuatro candidatos hombres que resultaron electos**, no se le haya otorgado constancia de mayoría y validez a su favor.

Indica que los resultados de la votación reflejan una mayor preferencia ciudadana hacia su candidatura, lo que debió ser considerado como criterio determinante al momento de integrar la lista definitiva de personas electas.

---

<sup>13</sup> El presente apartado se analiza de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de los expedientes **SUP-JIN-339/2025** y **SUP-JIN-539/2025**.

Argumenta que el principio de paridad de género no puede usarse para excluir a una mujer que cuenta con mayor respaldo popular que candidatos hombres finalmente electos, aplicando erróneamente el principio y así afectando a la promovente.

De ahí que solicita que se revoque el otorgamiento de constancias a quienes fueron designados por encima de la parte actora y se reconozca su derecho a ocupar el cargo por el que se postuló en virtud de la votación obtenida y su calidad de mujer.

En ese contexto, esta Autoridad procedió a analizar los agravios esgrimidos por la promovente, a la luz de los hechos narrados, de los cuales se pudo constatar que al momento de emitir el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025, el Consejo Estatal conformó un listado de mujeres y otra de hombres por la materia del juzgado por el cual se encontraban conteniendo y en orden decreciente, como se ilustra a continuación:

<b>Asignación de cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil del Distrito Judicial Bravos</b>			
<b>Nombre de la candidatura</b>	<b>Votación Mujer</b>	<b>Votación hombre</b>	<b>Votación con letra</b>
<b>IRMA LETICIA ARANGO RIVERA</b>	<b>60,212</b>		Sesenta mil doscientos doce
<b>ALBERTO HIRAM ARROYO</b>		<b>47,839</b>	Cuarenta y siete mil ochocientos treinta y nueve
<b>PERLA PATRICIA ROYVAL GUERRERO</b>	<b>48,175</b>		Cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco
<b>JOSÉ CHAPARRO SÁNCHEZ</b>		<b>39,711</b>	Treinta y nueve mil setecientos once
<b>ROSA ELENA RIVERA RODRÍGUEZ</b>	<b>44,501</b>		Cuarenta y cuatro mil quinientos uno
<b>RUBÉN TREJO ORTEGA</b>		<b>38,930</b>	Treinta y ocho mil novecientos treinta
<b>JOVANA DE REZA DE SANTIAGO</b>	<b>43,309</b>		Cuarenta y tres mil trescientos nueve
<b>CONSTANTINO HERNÁNDEZ LÓPEZ</b>		<b>36,849</b>	Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
<b>JENNIFER RUBI PORTILLO SALINAS</b>	<b>42,777</b>		Cuarenta y dos mil setecientos setenta y siete
<b>SANTIAGO DELGADO MARTÍNEZ</b>		<b>36,372</b>	Treinta y seis mil trescientos setenta y dos
<b>CYNTHIA LILIANA NÁJERA NÁJERA</b>	<b>41,274</b>		

Posteriormente, mediante acuerdo de clave IEE/CE155/2025, el Consejo Estatal realizó la asignación alternada entre los once cargos disponibles, tal y como se ilustró en la tabla que antecede.

Derivado de dicha asignación la actora considera sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ella tenía más votos que diversos hombres asignados, fue excluída de la asignación, como se puede observar en la comparativa que se advierte a continuación:

Votación obtenida por la parte actora	40,246
Votación obtenida por el último hombre que resultó electo	36,372

En ese contexto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la promovente resulta **fundado**, en virtud de que el Consejo Estatal efectivamente pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, en virtud de que dicho principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de paridad, es decir, a un mandato de optimización flexible creado para favorecer a las mujeres.

Dicha determinación se sustenta en las siguientes premisas:

1. La alternancia es una regla **implementada para asegurar el mayor acceso a las mujeres a los cargos públicos**, en este caso dentro del Poder Judicial, por lo que su aplicación debe ser en todo momento en beneficio de las mujeres y, por consiguiente, no debe representar un límite para la participación política de las mismas.
2. El Consejo Estatal tenía la obligación de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar a aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, aplicando de esta manera la regla de alternancia en términos

neutrales, sin atender al caso concreto así como la razón de ser de dicho mecanismo, que es precisamente garantizar un número de espacios mínimos para las mujeres.

Todo lo anterior trajo como consecuencia un efecto contrario al principio de paridad, es decir, que mujeres con un mayor número de votación que hombres fueran excluidas de la asignación de cargos.

Robustece lo anterior el hecho de que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género, como lo es la postulación paritaria, las cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al tratarse de **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.**

Pues, de lo contrario existe **el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de su efecto útil**, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.<sup>14</sup>

Caso contrario, de considerar que las candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación —*una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas*—, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado, es una clara transgresión a la esencia del principio de paridad y alternancia, los cuales buscan un posicionamiento sólido y real de un número mayor de mujeres.

---

<sup>14</sup> Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte que hay una mujer con mejor derecho que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida *—constitucional—* que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

En consecuencia y toda vez que el agravio en estudio resultó **fundado**, se debe:

- i. Ordenar al Instituto modificar el acuerdo de asignación de clave IEE/CE155/2025, **en lo que fue materia de impugnación** y realizar la respectiva asignación conforme a la votación recibida por cada candidatura.
- ii. Revocar las constancias de mayoría y validez expedidas en favor de Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

## **8. EFECTOS.**

**8.1.** Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEE/CE155/2025**, mediante el cual se realizó la asignación de cargos de Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial Bravos, a efecto de que el Consejo Estatal realice la asignación respectiva **conforme a la votación recibida por cada candidatura.**

**8.2** Se revocan las constancias de mayoría y validez otorgadas en favor de Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/CE155/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se asignaron los cargos de la referida elección en el Distrito Judicial Bravos, para los efectos precisados en los apartados correspondiente de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las constancias de mayoría y validez entregadas a Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

**TERCERO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral en su sede central que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente sentencia a la Asamblea Distrital Bravos, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**CUARTO.** En virtud de que la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución dentro del expediente de clave SG-JDC-496/2025 **se instruye a la Secretaría General** de este Tribunal para **que remita copia de la misma** dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha Sala Regional, a través de la cuenta [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), sin perjuicio de hacerlas llegar físicamente mediante el uso de paquetería especializada.

**NOTIFÍQUESE:**

- a) Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto.
- b) Personalmente a las **partes terceras interesadas** Cynthia Liliana Nájera Nájera en el domicilio precisado en su escrito, y a Perla Patricia Royval Guerrero, por conducto de la Asamblea Distrital Bravos, por lo que se solicita al Instituto Estatal Electoral realice el auxilio de notificación correspondiente.

- c) Por oficio a las **autoridades responsables**, en el entendido de que se solicita el auxilio del Instituto Estatal Electoral para notificar a la Asamblea Distrital Bravos.
- d) Por vía electrónica y por mensajería especializada a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**